

DECRETO # 316

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Zacatecas en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio

de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

En reunión de la Comisión Dictaminadora con la presencia de personal del Ayuntamiento de Zacatecas y previa presentación del Proyecto de Parquímetros en el Municipio de referencia, se aprobó la tarifa aplicable a este servicio hasta por el monto de \$8.00 por hora o fracción de estacionamiento público, condicionándose a que las particularidades se consignen en el reglamento que regule este servicio.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.


Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento

a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.



Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, el Pleno autoriza la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en las cantidades estimadas que se indican a continuación:



Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	Ingreso Estimado
Total	50,971,272.25
Impuestos	50,971,272.25
Impuestos sobre los ingresos	1,312,278.08
Impuestos sobre el patrimonio	30,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	19,254,945.48
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	404,048.69
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-

Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social

Accesorios

Contribuciones de mejoras

712,999.00

Contribución de mejoras por obras públicas

712,999.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Derechos

74,314,970.65

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

5,826,751.99

Derechos a los hidrocarburos

Derechos por prestación de servicios

66,990,359.94

Otros Derechos

697,860.68

Accesorios

799,998.04

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Productos

6,585,712.83

Productos de tipo corriente

151,083.51

Productos de capital

6,434,629.32

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Aprovechamientos

5,579,301.84

Aprovechamientos de tipo corriente

5,579,301.84

Aprovechamientos de capital

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

Ingresos por ventas de bienes y servicios

1,597,980.00

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos



descentralizados

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central

1,597,980.00

Participaciones y Aportaciones

379,965,691.79

Participaciones

196,795,621.12

Aportaciones

86,403,750.19

Convenios

96,766,320.47

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

14,000,000.00

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

-

Transferencias al Resto del Sector Público

14,000,000.00

Subsidios y Subvenciones

-

Ayudas sociales

-

Pensiones y Jubilaciones

-

Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos

-

Ingresos derivados de Financiamientos

-

Endeudamiento interno

-

Endeudamiento externo

-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



II. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas



II. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- II. **Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.
- III. **Participaciones federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Las aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- V. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- VI. **Tesorería:** Tesorería Municipal de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio Ayuntamiento designe.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que

apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 7.- La Tesorería es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal y Tesorera, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 9.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 12.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las mismas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 13.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se



efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquél en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten solicitud por escrito ante la Tesorería, indicando la modalidad del pago a plazos que propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Tesorería, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

ARTÍCULO 21.- El Presidente Municipal mediante acuerdo otorgará, durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, a favor de contribuyentes inscritos en el padrón municipal que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, así como los habitantes de las zonas o comunidades incluidas dentro del programa federal de nominado "Cruzada Nacional Contra el Hambre".

Para el otorgamiento de los estímulos indicados en el párrafo que antecede, el Presidente Municipal, deberá considerar los distintos grados de necesidad de la población, determinados a partir de la clasificación que se haga de áreas geoestadísticas básicas del territorio municipal, como las define el Marco Geoestadístico Nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en función de la ubicación geográfica y los servicios con que cuenta, así como aquellos otros elementos que favorezcan la superación de la desigualdad social, de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable en la materia a nivel estatal.

ARTÍCULO 22.- La Tesorería podrá condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser

impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.



ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2015, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

ARTÍCULO 24.- A partir del primero de enero del año 2015, la Tesorería proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 25.- Son sujetos del impuesto sobre juegos permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 26.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad sea la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

ARTÍCULO 27.- De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.


ARTÍCULO 28.- Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boleto emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

ARTÍCULO 29.- Para el caso del Municipio de Zacatecas, el impuesto sobre juegos permitidos se pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa del **10%**.
- II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción una tasa de **3.5** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Sólo en caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con las siguientes cuotas tributarias:
 - a) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....**3.8000**
 - b) Aparatos infantiles montables pagaran mensualmente.....**2.4000**
 - c) Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.4000**
 - d) Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente.....**1.5000**

e) Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados el importe y tiempo de permanencia.



ARTÍCULO 30.- Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generaran y pagaran este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.

M. LEGISLATIVA DEL ESTADO

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la Tesorería, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando la tasa del **7.5%** al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o cuotas de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación. A los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagaran los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Tesorería.

ARTÍCULO 35.- Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

ARTÍCULO 36.- La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 37.- En el caso de que la Tesorería compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO


SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 38.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 39.- La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo; y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

ARTÍCULO 40.- Son sujeto del Impuesto Predial:

- 
- I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
 - II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
 - III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
 - IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
 - V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
 - VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
 - VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y
 - VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

ARTÍCULO 41.- Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- X. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 38 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público; y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

ARTÍCULO 43.- El impuesto predial se calculara anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.



I. PREDIOS URBANOS:
a) ZONAS:

II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319
						0.0464

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8748
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6423

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 45.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior, deberán presentar solicitud por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 47.- El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, dará lugar a una bonificación equivalente al 20 %, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 48.- Durante el ejercicio fiscal del año 2015, se otorgará a favor de los grupos de población vulnerable a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, una bonificación de hasta el 50% en el pago del impuesto predial correspondiente a dicho ejercicio. La bonificación indicada se aplicará al propietario o poseedor que acredite que habita el inmueble.

La Bonificación antes mencionada no será acumulable con los descuentos contemplados en el artículo 47 de esta Ley.

Los montos, términos y condiciones para el otorgamiento de la bonificación, se determinarán mediante acuerdo del Presidente Municipal.


ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal, podrá, mediante acuerdo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este impuesto que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2015.

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2012 y anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES



ARTÍCULO 51.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 52.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 53.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

ARTÍCULO 55.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada.

ARTÍCULO 56.- Durante el ejercicio del año 2015, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo la Tesorería Municipal por medio de áreas correspondientes.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y 100% de los recargos y la multa, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 58.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

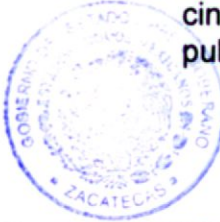
CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 59.- Durante el ejercicio del año 2015, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución

de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 60.- Este impuesto, se pagará de manera bimestral dentro de los cinco días siguientes al bimestre en que se causó, cuando se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente:

- 
- H. LEGISLATURA
DEL ESTADO
- I. Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por m2 o fracción.....**3.5000**
 - II. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, auto-soportados por m2 o fracción.....**3.5000**
 - III. Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por m2 o fracción.....**5.0000**
 - IV. Objetos inflables, botargas, pan-carteros y carpas o stand publicitarios, por día o fracción.....**3.0000**
 - V. Anuncios colgantes:
 - a) Lonas y mantas por m2 o fracción, por día día.....**0.3000**
 - b) Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción.....**1.5000**
 - VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día.....**1.5000**

ARTÍCULO 61.- Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el impuesto sobre anuncios y propaganda en los supuestos y cuotas que se indican a continuación:

- I. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **3.4729** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.6300** salarios mínimos más, por cada día;
- II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.9000** salarios mínimos;
- III. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:
 - a) En el Centro Histórico ("Zona Típica" establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento se pagará **37.8000** salarios mínimos, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior se pagará **7.8750**.
 - b) Fuera de la Zona Típica por evento se pagará, **8.2688** y por cada día que exceda del plazo, se pagará**1.6538**

c) Por cada millar adicional de volantes se pagará.....**1.5000**

IV. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, se pagará por mes por cada vehículo:

a) Anuncios laterales, posteriores o toldos.....**50.0000**

b) Anuncios interiores, por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**25.0000**

c) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**12.0000**

V. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **192.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de:.....**10.0000**

VI. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará:.....**7.0000**

VII. Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública,.....**27.0000**

ARTÍCULO 62.- Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el número de días en que se llevó a cabo la publicidad, conforme a las tarifas del artículo anterior, para lo cual, en caso de que no se señale una cuota diaria, deberán de dividir el monto a pagar bimestral entre 60 y el resultado multiplicarlo por el número de días en los que se efectuó la publicidad, de acuerdo al concepto de que se trate. En este caso, se pagará dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente.

ARTÍCULO 63.- No se pagará este impuesto, por aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, con o sin iluminación, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

ARTÍCULO 64.- Para efectos de este impuesto se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

ARTÍCULO 65.- Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del impuesto sobre anuncios y propaganda al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el impuesto correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

ARTÍCULO 66.- Durante el ejercicio del año 2015, para el Municipio de Zacatecas, se deja sin efectos la exención a que se refiere el artículo 51 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO V CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 67.- Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 68.- Por el uso de piso de vía y espacios públicos, los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, deberán pagar mensualmente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Zona A:
 - a) Venta de alimentos.....**20.0000**
 - b) Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**17.0000**

- II. Zona B:
 - a) Venta de alimentos.....**14.8972**
 - b) Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**14.1133**

- III. Zona C:
 - a) Venta de alimentos.....**15.0000**
 - b) Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**13.0000**

- IV. Zona Centro, por día:
 - a) Los comerciantes autorizados..... **0.4412**

- V. Zonas Turísticas: Comprende las inmediaciones e instalaciones correspondientes al Cerro de la Bufa, Cerro de Bracho, Asta Bandera Monumental Centenario y las que se generen dependiendo de los eventos turísticos y/o culturales. Semanalmente o la cuota de **0.4390** cuotas de salario mínimo por día de instalación dependiendo del seguimiento que de la Tesorería Municipal.
 - a) Venta de alimentos.....**1.5000**
 - b) Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**1.0000**

- VI. Tianguis:
 - a) Cobro por día.....**0.4412**

- VII. Comunidades:
 - a) Venta de alimentos.....**6.6000**
 - b) Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**5.0000**

- VIII. Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas de la Ciudad de Zacatecas pagarán por día de **4.0000** a **12.0000** cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen, siempre y cuando cumplan con la reglamentación solicitada por el Ayuntamiento.



- IX. En el caso de negocios establecidos que para la venta de alimentos y bebidas requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del Municipio, pagarán por mesa autorizada de **2.0000** a **0.5000** cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.
- X. Para la instalación de estacionamientos y pensiones públicas temporales se deberá presentar por escrito la solicitud ante la Tesorería, debiendo cumplir con los requisitos establecidos al efecto. El permiso de operación se otorgará por un plazo no mayor a 30 días con opción de renovación, sin exceder 60 días.
..... **10.0000**
- XI. Tratándose del derecho generado por el uso de suelo destinado al establecimiento de estacionamiento y/o pensión pública eventual en instalaciones de la FENAZA, la licencia respectiva se otorgará por un plazo no mayor a 15 días con opción de renovación, sin exceder 60 días y se pagará una cuota equivalente a
..... **50.0000**
- XII. Plazas públicas del Centro Histórico.....de**10.0000** a **20.0000**
- XIII. Exposiciones o tianguis eventuales previa autorización de la Tesorería, causará de **0.3000** a **2.0000** cuotas diarias de salario mínimo por metro cuadrado.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los comerciantes a que hace referencia este artículo serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual.

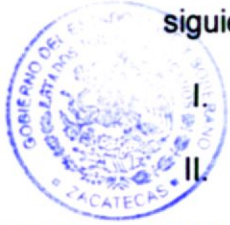
Dependiendo del giro solicitado, por cada metro cuadrado excedente causará el cobro de **16.5000** cuotas.

ARTÍCULO 69.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá mensualmente la cuota que corresponde de acuerdo a la zona por uso de suelo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 70.- El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

**SECCIÓN SEGUNDA
PANTEONES**

ARTÍCULO 71.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:



**H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO**

- I. Lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán **17.0000** cuotas por metro cuadrado.
- II. Nichos para cenizas en los panteones municipales serán de **100.0000** salarios mínimos
- III. La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagara el equivalente a.....**10.0000**
- IV. La reexpedición de certificado de derechos de uso por temporalidad se cobrara.....**2.0000**

**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

ARTÍCULO 72.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Bovinos:.....	0.2200
b) Ovicaprino:.....	0.1200
c) Porcino:.....	0.1200


Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

ARTÍCULO 73.- Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por cabeza.....**2.7778**

**SECCIÓN CUARTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 74.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.



ARTÍCULO 75.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 76.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

ARTÍCULO 77.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Uso de las instalaciones para la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	2.6610
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.6160
d) Equino:.....	2.5000
e) Asnal:.....	2.5000

II. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.9559
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.5500

III. Uso de la báscula:

a) Ganado mayor:.....	0.2020
b) Ganado menor:.....	0.1010

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	0.3000
b) Porcino:.....	0.2000
c) Ovicaprino:.....	0.2000

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	0.8080
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino:.....	0.6060
d) Lechón.....	0.5000
e) Equino:.....	1.0000
f) Ovicaprino:.....	1.0000

En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de

Zacatecas, se pagará un derecho adicional en **un tanto más** a las cuotas señaladas en esta fracción.

En el caso de transportación de canales en vehículos particulares obligara el pago de una cuota por limpia de la caja de transportación del vehículo equivalente a.....**0.2500**



VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	2.4466
b) Porcino:.....	1.6160
c) Ovicaprino:.....	1.4327
d) Aves de corral:.....	0.0435

VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	0.0084
b) Porcino:.....	0.0084
c) Ovicaprino:.....	0.0048
d) Aves de corral:.....	0.0036

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor	21.0000
b) Ganado menor	17.0000

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de tesorería.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente capítulo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 78.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:



I. Por registro de nacimiento:

Salarios Mínimos

a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... **1.5000**

b) Registro de nacimiento a domicilio:.....**5.2500**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por registro de defunción:

a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada..... **1.5000**

III. Solicitud de matrimonio:..... **3.0000**

IV. Celebración de matrimonio:

a) En las oficinas del Registro Civil..... **8.4000**

b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.....**31.0000**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta.....**2.2050**

VI. Anotación marginal:..... **1.0500**

VII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro se cobrarán.....**1.0500**

VIII. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... **0.3000**

IX. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....**1.0500**

X. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero**6.0000**

XI. Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia certificada.....**5.0000**

XII. En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formatos se cobrara los adicionales a**0.3000**

XIII. La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrara por hoja la cantidad de**1.0000**



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0116** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

ARTÍCULO 79.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	14.0000
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	22.0000
c) Sin gaveta para adultos:.....	28.8750
d) Con gaveta para adultos:.....	48.3000
e) Gaveta duplex en área verde.....	200.0000
f) Gaveta sencilla en área verde.....	100.0000
g) Gaveta vertical mural.....	100.0000
h) En propiedad con gaveta construida por el Ayuntamiento de Zacatecas.....	60.0000
i) Introducción en gaveta lateral.....	60.0000
j) Con gaveta para párvulo en área verde	12.5000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

k) Con gaveta tamaño extragrande, en área verde.....	125.0000
l) Cenizas en gaveta.....	2.7500
m) Cenizas sin gaveta	1.8750
n) Sobre fosa sin gaveta, para adultos.....	27.5000
o) Sobre fosa con gaveta, para adultos.....	46.0000
p) Construcción de gavetas para cenizas.....	10.0000
q) Con gaveta para párvulos en área verde, únicamente por los servicios prestados en el Panteón Municipal Jardín del Recuerdo.....	50.0000

II. Por inhumación en propiedad:

	Salarios Mínimos
a) Con gaveta menores:.....	11.0000
b) Con gaveta adultos:.....	25.2000
c) Sobre gaveta:.....	24.0000

III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

	Salarios Mínimos
a) Con gaveta:.....	13.6500
b) Fosa en tierra:.....	21.0000
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	42.0000

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.

IV. Por reinhumaciones:.....**10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....**3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Tesorería y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente, con excepción de las horas extras registradas y el asentamiento de acta de defunción.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 80.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:



	Salarios Mínimos
I. Expedición de Identificación personal:.....	2.2050
II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:.....	5.5125
III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:.....	3.1500
IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....	3.0000
V. Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento	2.5000
b) Si no presenta documento.....	3.5000
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.6000
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.0000
VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.0000
VII. Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil:.....	11.0250
VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....	2.5000
IX. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....	11.0250
X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:	
a) Estéticas.....	De 2.5200 a 10.0000
b) Talleres mecánicos.....	De 2.7563 a 6.6150
c) Tintorerías.....	De 5.0000 a 10.5000
d) Lavanderías.....	De 3.3075 a 6.6150
e) Salón de Fiestas infantiles.....	2.6450

- f) Empresas de alto riesgo ambientalDe **11.0250 a 26.2500**
- g) Otros no contemplados en esta ley**30.0000**

XI. Para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo que se refiere a la reproducción de información pública se cobrará de la siguiente manera:

- 1) Medios Impresos:
 - a) Copias Simples (cada página).....**0.0012**
 - b) Copia Certificada (cada página).....**0.0250**
- 2) Medios Electrónicos o Digitales:
 - a) Disco Compacto (cada uno).....**0.5000**

XII. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**

XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Para predios urbanos:..... **8.0000**
- b) Para predios rústicos:.....**9.0000**

XIV. Certificación de clave catastral:..... **4.0000**

XV. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....de **2.0000 a 6.0000**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 81.- Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200** cuotas.



ARTÍCULO 82.- Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.



SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 83.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 84.- En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 72 fracción XXXII, inciso a) de esta Ley. Violaciones a los Reglamentos Municipales

ARTÍCULO 85.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **2.5200** cuotas y para los que cuenten con contenedor industrial por parte del Ayuntamiento pagarán **3.1500** cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería.

ARTÍCULO 86.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 87.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del Municipio de Zacatecas.



**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 89.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos	
a) Hasta			200 Mts ²	8.5000
b) De 201	A		400 Mts ²	10.1500
c) De 401	A		600 Mts ²	11.8000
d) De 601	A		1000 Mts ²	15.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has			4.5000	9.9000	19.3000
b) De 5-00-01 Has	A	10-00-00 Has	9.0000	27.0000	37.5000
c) De 10-00-01 Has	A	15-00-00 Has	13.5000	30.0000	62.5000
d) De 15-00-01 Has	A	20-00-00 Has	22.5000	39.0000	109.5000
e) De 20-00-01 Has	A	40-00-00 Has	36.0000	56.0000	141.0000
f) De 40-00-01 Has	A	60-00-00 Has	45.0000	78.0000	172.0000
g) De 60-00-01 Has	A	80-00-00 Has	58.0000	97.0000	198.0000
h) De 80-00-01 Has	A	100-00-00 Has	63.0000	116.0000	235.0000
i). De 100-00-01 Has	A	200-00-00 Has	72.0000	136.0000	266.0000
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....			2.0000	3.0000	3.5000

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- a) De 1 a 200 m².....**12.0000**
- b) De 201 a 5000 m².....**24.0000**
- c) De 5001 m² en adelante.....**32.0000**

IV. Avalúo cuyo monto sea de:



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año.....**6.0000**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:.....**14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de **15 al millar** al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
 - 1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:..... **25%**
 - 2. Para el segundo mes..... **50%**
 - 3. Para el tercer mes:.....**75%**



V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**18.0000**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:.....**7.0000**

b) De seguridad estructural de una construcción:.....**7.0000**

c) De autoconstrucción:.....**7.0000**

d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....**4.0000**

e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**

g) Otras constancias:.....**4.0000**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta 400 M²:..... **4.0000**

VIII. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal..... **4.0000**

IX. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**

X. Expedición de número oficial:.....**4.0000**

XI. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.5000**

XII. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en salarios mínimos de:**5.5000**

SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 90.- Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionara.



Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menos a tres veces de salario diario mínimo general vigente en la zona o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozaran de un subsidio equivalente al **40%** de descuentos de los derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 91.- Los sujetos de este derecho pagaran al Municipio, las tarifas y por los conceptos que se indican a continuación:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:
 - a) Menos de 75 m2..... **4.0000**
 - b) De 75 a 200 m2..... **4.2000**
 - c) A partir de 201 m2 se cobrará **6.0000** cuotas fijas, más el factor **0.0125** m2.

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

- II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales urbanos, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

	Salarios Mínimos
--	-------------------------

 - a) Fraccionamientos Residenciales M²:..... **0.0500**
 - b) Fraccionamiento de interés Medio:
 1. Menor de 10,000 m2..... **0.0150**



- 2. De 10,001 a 30,000 m2..... **0.0200**
- 3. Mayor de 30,001 m2..... **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:
 - 1. Menor de 10,000 m2..... **0.0075**
 - 2. De 10,000 a 25,000 m2..... **0.0100**
 - 3. De 25,001 a 50,000 m2..... **0.0150**
 - 4. De 50,001 a 100,000 m2..... **0.0175**
 - 5. De 100,000 m2 en adelante..... **0.0200**
- d) Fraccionamiento Popular:
 - 1. De 10,000 a 50,000 m2..... **0.0070**
 - 2. De 50.001 m2 en adelante m2..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²..... **0.0310**
- b) Granjas de explotación agropecuaria por M²..... **0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0375**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1200**
- e) Industrial, por M²..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
 - 1. Hasta 400 m²..... **4.0000**
 - 2. De 401 a 10,000 m²..... **0.0037**, por m² adicional
 - 3. De 10,001 m² a 50,000 m²..... **0.0034**, por m² adicional
 - 4. De 50,001 m² a 100,000 m²..... **0.0029**, por m² adicional
 - 5. De 100,001 m² en adelante..... **0.0026**, por m² adicional

III. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

- a) Fraccionamientos residenciales, por m2..... **0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés medio:
 - 1. Menor de 10,000 m2..... **0.0150**
 - 2. De 10,001 a 30,000 m2..... **0.0200**
 - 3. Mayor de 30,001 m2..... **0.0250**



- c) Fraccionamiento de interés social:
- | | |
|------------------------------------|---------------|
| 1. Menor de 10,000 m2..... | 0.0075 |
| 2. De 10,001 a 25,000 m2..... | 0.0100 |
| 3. De 25,001 a 50,000 m2..... | 0.0150 |
| 4. De 50,001 a 100,000 por m2..... | 0.0175 |
| 5. De 100,000 m2 en adelante..... | 0.0200 |
- d) Fraccionamiento popular:
- | | |
|--|---------------|
| 1. De 10,000 a 50,000 m2..... | 0.0070 |
| 2. De 50,000 m2 en adelante, por m2..... | 0.0072 |
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida..... **0.2000**
- f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, de **5.0000** a **10.0000** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se **tasará de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:
- | | |
|--|----------------|
| 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados | 2.5000 |
| 2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados..... | 5.0000 |
| 3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados..... | 12.5000 |
| 4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados | 17.5000 |
| 5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados | 22.5000 |
| 6. De 20,001 metros cuadrados en adelante..... | 30.0000 |
- b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.7500**



c) Aforos:

1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción **1.7500**
2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción..... **2.2500**
3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción..... **2.7500**
4. De 601 M² de construcción en adelante **3.7500**

V. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas. **8.0000**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. .. **12.0000**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **8.0000**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción..... **0.2000**

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 92.- El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán **20 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos.
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de

8.0000 cuotas de salario mínimos hasta 5 metros lineales; se causarán derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;
- VIII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota anual de **20.0000** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
- a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los contruidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.
 - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,862.0000** cuotas.
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
- XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje:.....**4.8213**



XIII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

- a) Para cuerpo completo..... **1.0750**
- b) Para urnas de cremación..... **0.8752**

XIV. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XV. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

- a) Para menores de 12 años **1.0500**
- b) Para adulto..... **2.1502**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 93.- La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho.

ARTÍCULO 94.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la Tesorería.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS

ARTÍCULO 95.- Para el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio y consumo de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente con el público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 96.- Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

a)	Expedición de Licencia.....	1,512.0000
b)	Renovación.....	85.0000
c)	Transferencia	208.0000
d)	Cambio de Giro.....	208.0000
e)	Cambio de domicilio.....	208.0000

II. Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos más **7.0000** por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de las mismas se incrementaran en un **10 %**.

ARTÍCULO 97.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L se pagaran por cada hora las cuotas siguientes:

a)	Cabaret, centro nocturno de.....	15.0000 a 50.0000
b)	Discoteca de:.....	15.0000 a 40.0000
c)	Salón de baile de:.....	15.0000 a 40.0000
d)	Cantina de:	15.0000 a 40.0000
e)	Bar de:	15.0000 a 40.0000
f)	Restaurante Bar de:	15.0000 a 40.0000
g)	Licorería, expendio, autoservicio y supermercado de:.....	15.0000 a 40.0000
h)	Otros de:.....	15.0000 a 40.0000

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BEBIDAS ALCOHOL ETILICO

ARTÍCULO 98.- Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a)	Expedición de Licencia.....	761.0000
b)	Renovación.....	85.0000
c)	Transferencia.....	117.0000

- d) Cambio de giro.....117.0000
- e) Cambio de domicilio.....117.0000



**SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS**

ARTÍCULO 99.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagaran las cuotas siguientes:

- a) Expedición de Licencia.....39.0000
- b) Renovación.....26.0000
- c) Transferencia.....39.0000
- d) Cambio de giro.....39.0000
- e) Cambio de domicilio.....13.0000

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000** cuotas, más **2.0000** cuotas por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aluda a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o dentro de los mismos se incrementaran en un **10%** adicional.

Tratándose de centro nocturno o cabaret:

- a) Expedición de Licencia..... 2,000.0000
- b) Renovación 112.0000
- c) Transferencia 275.0000
- d) Cambio de giro 275.0000
- e) Cambio de domicilio 275.000

Para la ampliación de horarios tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagara por cada hora las cuotas siguientes:

- a) Abarrotes de:5.0000 a 40.0000
- b) Restaurante de:15.0000 a 40.0000
- c) Depósito, expendio o autoservicio de:.....15.0000 a 40.0000
- d) Fonda de:.....5.0000 a 40.0000
- e) Billar de:.....15.0000 a 40.0000
- f) Otros de:.....15.0000 a 40.0000

ARTÍCULO 100.- Cuando se trate de eventos masivos en los que se concentren más de quinientas personas el permiso eventual tendrá un costo de **60.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 101.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 102.- Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

Expedición de permiso anual..... **39.0000**

ARTÍCULO 103.- Las verificaciones que lleve a cabo el Municipio a los establecimientos en trámites de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el estado de Zacatecas (contemplados en los artículos 25, 63 y 71) causarán derechos a favor del erario municipal a razón de **5.0000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 104.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 105.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o

dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 106.- Por el empadronamiento a que se refiere esta sección, se pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:



	Salarios mínimos
1. Abarrotes con venta de cerveza	4.4100
2. Abarrotes sin cerveza	3.3075
3. Abarrotes y papelería	4.4100
4. Academia en general	5.5125
5. Accesorios para celulares	4.4100
6. Accesorios para mascotas	5.0000
7. Accesorios y ropa para bebe	5.0000
8. Aceites y lubricantes	4.4100
9. Acumuladores en general	5.5125
10. Acupuntura y Medicina Oriental	6.5000
11. Afilador	3.0000
12. Afiladuría	3.0000
13. Agencia de autos nuevos y seminuevos	6.6150
14. Agencia de eventos y banquetes	5.5125
15. Agencia de publicidad	6.6150
16. Agencia turística	6.6150
17. Aguas purificadas	5.5125
18. Alarmas	5.5125
19. Alarmas para casa	7.0000
20. Alcohol etílico	7.0000
21. Alfarería	3.0000
22. Alfombras	3.3075
23. Alimento para ganado	7.0000
24. Alimentos para Mascotas y Botanas	5.0000
25. Almacén, bodega	6.6150
26. Alquiler de vajillas y mobiliario	3.3075
27. Aluminio e instalación	3.3075
28. Aparatos eléctricos	5.0000
29. Aparatos montables	1.0000
30. Aparatos ortopédicos	4.4100
31. Art de refrigeración y c/v	4.4100
32. Art. de computación y papelería	6.6150
33. Artes marciales	6.0000
34. Artesanía, mármol, cerámica	3.3075
35. Artesanías y tendejón	3.3075



36.	Artículos de importación originales	5.5125
37.	Artículos de fiesta y repostería	4.4100
38.	Artículos de ingeniería	5.5125
39.	Artículos de limpieza	4.0000
40.	Artículos de oficina	6.0000
41.	Artículos de piel	4.4100
42.	Artículos de seguridad	5.0000
43.	Artículos de video juegos	6.6150
44.	Artículos de belleza	4.4100
45.	Artículos decorativos	4.4100
46.	Artículos dentales	4.4100
47.	Artículos deportivos	3.3075
48.	Artículos desechables	3.3075
49.	Artículos para el hogar	4.4100
50.	Artículos para fiestas infantiles	4.4100
51.	Artículos religiosos	3.3075
52.	Artículos solares	5.5125
53.	Artículos usados	2.2050
54.	Asesoría minera	5.5125
55.	Asesorías agrarias	5.5125
56.	Asesoría para construcción	6.6150
57.	Asesoría preparatoria abierta	6.6150
58.	Autoestéreos	4.4100
59.	Autolavado	5.5125
60.	Automóviles compra y venta	8.8200
61.	Autopartes y accesorios	4.4100
62.	Autos, venta de autos (lotes)	6.6150
63.	Autoservicio	20.9475
64.	Autotransportes de carga	4.4100
65.	Baño público	5.5125
66.	Balneario	6.6150
67.	Bar o cantina	5.5125
68.	Básculas	4.4100
69.	Básculas accionadas con ficha	1.0000
70.	Bazar	5.0000
71.	Bazar y Estambres	6.0000
72.	Bicicletas	4.4100
73.	Billar, por mesa	1.1025
74.	Billetes de lotería	4.4100
75.	Birriería	6.6150
76.	Bisutería y Novedades	2.2050



77.	Blancos	4.4100
78.	Bodega en mercado de abastos	6.6150
79.	Bolis, nieve	5.5125
80.	Bolsas y carteras	4.4100
81.	Bonetería	2.2050
82.	Bordados	6.6150
83.	Bordados comercio en pequeño	2.2050
84.	Bordados y art. de seguridad	7.7175
85.	Bordados y joyería	5.5125
86.	Botanas	5.5125
87.	Boutique ropa	3.3075
88.	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.5125
89.	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.6150
90.	Compra venta de tabla-roca	4.4100
91.	Compra venta de moneda antigua	3.3075
92.	Cableados	4.4100
93.	Cafetería	5.5125
94.	Cafetería con venta. de cerveza	11.0250
95.	Casas de cambio y joyería	5.2500
96.	Cancelería, vidrio y aluminio	6.6150
97.	Cancha de futbol rápido	14.3325
98.	Candiles y lámparas	9.0000
99.	Canteras y accesorios	3.3075
100.	Carnes frías y abarrotos	7.7175
101.	Carnes rojas y embutidos	9.0000
102.	Carnicería	3.3075
103.	Carnitas y chicharrón	2.2050
104.	Carnitas y pollería	3.3075
105.	Carpintería en general	2.2050
106.	Casa de empeño	11.0250
107.	Casa de novias	6.0000
108.	Caseta telefónica y bisutería	9.4500
109.	Celulares, caseta telefónicas	11.0250
110.	Centro de Rehabilitación de Adicciones	71.0000
111.	Cenaduría	4.4100
112.	Centro de tatuaje	5.5125
113.	Centro nocturno	17.0000
114.	Cereales, chiles, granos	2.2050
115.	Cerrajero	2.2050



116.	Compra-venta de oro	7.0000
117.	Chatarra	3.0000
118.	Chatarra en mayoría	6.0000
119.	Chorizo y carne adobada	3.0000
120.	Clínica de masaje y depilación	5.5125
121.	Clínica medica	5.5125
122.	Cocinas integrales	3.3075
	Comercialización de productos explosivos	7.7175
123.		
124.	Comercialización de productos e insumos	8.8200
125.	Comercializadora y arrendadora	5.5125
126.	Comida preparada para llevar	4.4100
127.	Compra venta de tenis	4.4100
128.	Compra y venta de estambres	3.3075
129.	Computadoras y accesorios	4.4100
130.	Constructora y maquinaria	4.4100
131.	Consultorio en general	4.4100
132.	Quiropráctico	8.0000
133.	Cosméticos y accesorios	3.3075
134.	Cosmetóloga y accesorios	3.3075
135.	Cremería y carnes frías	4.4100
136.	Cristales y parabrisas	4.4100
137.	Cursos de computación	5.5125
138.	Decoración de Interiores	6.0000
139.	Depósito y venta de refrescos	5.5125
140.	Deposito Dental	6.0000
141.	Desechables	3.3075
142.	Desechables y dulcería	6.6150
143.	Despacho en general	3.3075
144.	Discos y accesorios originales	3.3075
145.	Discoteque	14.3325
146.	Diseño arquitectónico	4.4100
147.	Diseño gráfico	4.4100
148.	Distribuidor pilas y abarotes	6.0000
149.	Distribución de Calzado y Accesorios	6.5000
150.	Distribución de helados y paletas	3.3075
151.	Divisa, casa de cambio	5.5125
152.	Dulcería en general	3.3075
153.	Dulces en pequeño	2.0000
154.	Elaboración de tortilla de harina	3.3075
155.	Elaboración de block	4.4100



156.	Elaboración de venta de pan	6.0000
157.	Elaboración de tostadas	4.4100
158.	Embarcadero	7.0000
159.	Embotelladora y refrescos	6.6150
160.	Empacadora de embutidos	9.9225
161.	Empresa generadora de energía eólica	15000.0000
162.	Equipos, accesorios y reparación	7.0000
163.	Equipo de Jardinería	6.0000
164.	Equipo de riego	6.6150
165.	Equipo médico	4.4100
166.	Escuela de artes marciales	5.5125
167.	Escuela de yoga	7.0000
168.	Escuela primaria	5.5125
169.	Estacionamiento	7.7175
170.	Estética canina	4.4100
171.	Estética en uñas	3.3075
172.	Expendio y elaboración de carbón	2.1000
173.	Expendio de cerveza	6.6150
174.	Expendio de huevo	2.2050
175.	Expendio de petróleo	3.0000
176.	Expendio de tortillas	3.3075
177.	Expendio de vísceras	2.0000
178.	Expendios de pan	3.3075
179.	Estética	6.0000
180.	Extinguidores	5.5125
181.	Fábricas de hielo	5.5125
182.	Fábricas de paletas y helados	5.5125
183.	Fábrica de Tarimas	7.5000
184.	Fábrica de muebles y equipo de computo	8.0000
185.	Fantasia	3.3075
186.	Farmacia con minisuper	11.0250
187.	Farmacia en general	4.4100
188.	Farmacia Homeopática	5.0000
189.	Ferretería en general	6.6150
190.	Fibra de vidrio	4.4100
191.	Florería	4.4100
192.	Florería y muebles rústicos	5.5125
193.	Forrajes	3.3075
194.	Fotografías y artículos	3.3075
195.	Fotostáticas, copiadoras	3.3075
196.	Frituras mixtas	4.4100



197.	Fruta preparada	4.4100
198.	Frutas deshidratadas	4.4100
199.	Frutas, legumbres y verduras	3.3075
200.	Fuente de sodas	4.4100
201.	Fumigaciones	6.6150
202.	Funeraria	4.4100
203.	Gabinete radiológico	5.5125
204.	Galerías	5.5125
205.	Galerías de arte y enmarcados	7.7175
206.	Gas medicinal e industriales	7.7175
207.	Gasolineras y gaseras	7.7175
208.	Gimnasio	4.4100
209.	Gorditas de nata	3.3075
210.	Gravados metálicos	4.4100
211.	Grúas	5.5125
212.	Guardería	5.5125
213.	Harina y maíz	6.0000
214.	Herramienta nueva y usada	3.0000
215.	Herramienta para construcción	6.0000
216.	Hierbas Medicinales, Frutas y legumbres	5.0000
217.	Hospital	8.8200
218.	Hostales, casa huéspedes	4.4100
219.	Hotel	12.1275
220.	Hules y mangueras	5.5125
221.	Implementos agrícolas	6.6150
222.	Implementos apícolas	6.6150
223.	Imprenta	3.3075
224.	Impresión de planos por computadora	3.3075
225.	Impresiones digitales en computadora	6.6150
226.	Impermeabilizantes	9.0000
227.	Inmobiliaria	6.6150
228.	Instalación de luz de neón	5.5125
	Instalación de Sistema de Aire	6.5000
229.	Acondicionado	6.5000
230.	Instituto de Belleza	5.0000
231.	Jarcería	3.3075
232.	Joyería	3.3075
233.	Joyería y regalos	7.0000
234.	Juegos infantiles	4.2000
235.	Juegos inflables	6.6150
236.	Juegos montables, por máquina	1.0500



237.	Jugos, fuente de sodas	3.3075
238.	Juguetería	4.4100
239.	Laboratorio en general	4.4100
240.	Ladies-bar	5.5125
241.	Lámparas y material de cerámica	5.5125
242.	Lápidas	4.4100
243.	Lavandería	4.4100
244.	Lencería	3.3075
245.	Lencería y corsetería	4.4100
246.	Librería	3.3075
247.	Limpieza hogar y artículos	2.2050
248.	Líneas aéreas	7.7175
249.	Llantas y accesorios	6.6150
250.	Lonas y toldos	5.5125
251.	Loncherías y fondas	4.4100
252.	Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.0000
253.	Loza para el hogar, comercio pequeño	3.3075
254.	Loza para el hogar comercio en grande	7.0000
255.	Ludoteca	6.6150
256.	Maderería	4.4100
257.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.6150
258.	Manualidades	5.5125
259.	Maquiladora	5.5125
260.	Maquinaria y equipo	5.5125
261.	Máquinas de nieve	4.4100
262.	Máquinas de video juegos c/u	1.0000
263.	Marcos y molduras	2.2050
264.	Mariscos con venta de cerveza	8.0000
265.	Mariscos en general	5.5125
266.	Materia prima para panificadoras	6.6150
267.	Material de curación	6.6150
268.	Material dental	4.4100
269.	Material eléctrico y plomería	4.4100
270.	Material para tapicería	4.4100
271.	Materiales eléctricos	4.0000
272.	Materiales para construcción	4.4100
273.	Mayas y alambres	5.5125
274.	Mercería	3.3075
275.	Mercería y comercio en grande	6.0000



276.	Miel de abeja	3.3075
277.	Minisuper	8.8200
278.	Miscelánea	4.4100
279.	Mochilas y bolsas	3.3075
280.	Moisés y venta de ropa	5.0000
281.	Motocicletas y refacciones	5.5125
282.	Muebles línea blanca, electrónicos	7.7175
283.	Mueblería	4.4100
284.	Muebles línea blanca	4.4100
285.	Muebles para oficina	7.7175
286.	Muebles rústicos	5.0000
287.	Naturista comercio en pequeño	3.3075
288.	Naturista comercio en grande	5.0000
289.	Nevería	5.5125
290.	Nieve raspada	4.4100
291.	Novia y accesorios (ropa)	4.4100
292.	Oficina de importación	4.4100
293.	Oficinas administrativas	4.4100
294.	Oficinas de cobranza	7.0000
295.	Óptica médica	3.3075
296.	Pañales desechables	2.2050
297.	Peletería	4.4100
298.	Panadería	3.3075
299.	Panadería y cafetería	6.6150
300.	Panadería y pastelería	6.0000
301.	Papelería y comercio en grande	7.0000
302.	Papelería en pequeño	3.3075
303.	Papelería y regalos	5.0000
304.	Paquetería, mensajería	3.3075
305.	Parabrisas y accesorios	3.3075
306.	Partes y accesorios para electrónica	4.4100
307.	Pastelería	4.4100
308.	Peces	3.3075
309.	Peces y regalos	5.0000
310.	Pedicurista	3.3075
311.	Peluquería	3.3075
312.	Pensión	7.7175
313.	Perfumería y colonias	3.3075
314.	Periódicos editoriales	3.3075
315.	Periódicos y revistas	3.3075
316.	Piñatas	2.2050



317.	Pieles, baquetas	4.4100
318.	Pinturas y barnices	4.4100
319.	Pisos y azulejos	3.3075
320.	Pizzas	5.5125
321.	Plásticos y derivados	3.3075
322.	Platería	3.3075
323.	Plomero	3.3075
324.	Podólogo especialista	5.0000
325.	Polarizados	3.3075
326.	Pollo asado comercio en pequeño y grande	4.2000
327.	Pollo fresco y sus derivados	3.3075
328.	Pozolería	6.6150
329.	Productos agrícolas	4.4100
330.	Productos de leche y lecherías	4.4100
331.	Productos para imprenta	5.5125
332.	Productos químicos industriales	5.5125
333.	Promotora de cultura	5.5125
334.	Pronósticos deportivos	4.4100
335.	Publicidad y señalamientos	7.7175
336.	Quesos comercio en pequeño	3.3075
337.	Queso comercio en grande	5.0000
338.	Quiromasaje consultorio	5.0000
339.	Radio difusora	3.3075
340.	Radiocomunicaciones	10.0000
341.	Radiología	4.4100
342.	Rebote	9.0000
343.	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	10.0000
344.	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	4.4100
345.	Repostería Fina	6.5000
346.	Refaccionaria eléctrica	4.4100
347.	Refaccionaria general	4.8110
348.	Refacciones industriales	8.8200
349.	Refacciones para estufas	6.6150
350.	Refacciones, taller bicicletas	4.4100
351.	Refrescos y dulces	3.0000
352.	Refrigeración comercial e industrial	3.3075
353.	Regalos y platería	5.0000
354.	Regalos y novedades originales	3.3075



355.	Renta y venta de equipos de cómputo	10.0000
356.	Renta computadoras y celulares	10.0000
357.	Renta de andamios	4.4100
358.	Renta de autobús	7.7175
359.	Renta de autos	7.7175
360.	Renta de computadoras	7.7175
361.	Renta de computadoras y papelería	10.0000
362.	Renta de mobiliario	4.4100
363.	Renta de motos	7.0000
364.	Renta de salones	9.9225
365.	Renta y venta de películas	10.0000
366.	Reparación de máquinas de escribir y de coser	2.2050
367.	Reparación aparatos domestico	3.3075
368.	Reparación de bombas	4.4100
369.	Reparación de calzado	3.0000
370.	Reparación de celulares	4.4100
371.	Reparación de joyería	3.3075
372.	Reparación de radiadores	3.3075
373.	Reparación de relojes	3.3075
374.	Reparación de sombreros	2.2050
375.	Reparación de transmisores	6.0000
376.	Recepción y entrega de ropa de tintorería	5.0000
377.	Reparación y venta de muebles	6.0000
378.	Restauración de imágenes	2.2050
379.	Repostería	6.0000
380.	Restaurante-bar	11.0250
381.	Restaurantes	6.6150
382.	Restaurante Comida Rápida	7.0000
383.	Revistas y periódicos	4.0000
384.	Ropa almacenes	5.5125
385.	Ropa tienda	3.3075
386.	Ropa usada	3.0000
387.	Ropa artesanal y regalos	6.0000
388.	Ropa Infantil	6.0000
389.	Ropa y accesorios	6.0000
390.	Ropa y accesorios deportivos	6.0000
391.	Rosticería con cerveza	7.0000
392.	Rosticería sin cerveza	6.0000
393.	Rótulos y gráficos por computadora	6.6150
394.	Rótulos, pintores	3.3075



395.	Salas cinematográficas	5.5125
396.	Salón de baile	8.4000
397.	Salón de belleza	3.3075
398.	Salón de fiestas familiares e infantiles	11.0000
	Semillas, Cereales, Chiles Secos y	
399.	Abarrotes	7.0000
400.	Sastrería	3.3075
401.	Seguridad	5.5125
402.	Seguridad y Vigilancia	7.0000
403.	Seguros, aseguradoras	5.5125
404.	Serigrafía	3.3075
405.	Servicios e instalaciones eléctricas	6.6150
406.	Servicio de banquetes	6.0000
407.	Servicio de computadoras	5.0000
408.	Servicio de limpieza	4.4100
409.	Servicio de Planchado	5.5000
410.	Servicio de Telecomunicaciones	8.0000
411.	Suministro personal de limpieza	4.4100
412.	Suplementos alimenticios	6.0000
413.	Sombreros y artículos vaqueros	6.0000
414.	Tacos de todo tipo	3.3075
415.	Taller de aerografía	3.3075
416.	Taller de autopartes	5.0000
417.	Taller de bicicletas	3.3075
418.	Taller de cantera	3.3075
419.	Taller de celulares	5.0000
420.	Taller de costura	3.3075
421.	Taller de encuadernación	4.0000
422.	Taller de enderezado	3.3075
423.	Taller de fontanería	3.3075
424.	Taller de herrería	3.3075
425.	Taller de imágenes	4.0000
426.	Taller de llantas	7.0000
427.	Tallerde manualidades	6.0000
428.	Taller de motocicletas	3.3075
429.	Taller de pintura y enderezado	3.3075
430.	Taller de rectificación	5.5125
	Taller de reparación de artículos	
431.	electrónicos	3.3075
432.	Taller de torno	3.3075
433.	Taller dental	4.4100



434.	Taller eléctrico	3.3075
435.	Taller eléctrico y fontanería	3.3075
436.	Taller instalaciones sanitaria	3.3075
437.	Taller mecánico	3.3075
438.	Taller de soldadura	6.0000
439.	Taller de suspensiones	4.0000
440.	Tapicerías en general	3.3075
441.	Tapices, hules, etc.	3.3075
442.	Teatros	7.7175
443.	Técnicos	3.3075
444.	Telas	3.3075
445.	Telas almacenes	5.5125
446.	Telas para tapicería	4.0000
447.	Telescopios	1.0500
448.	Televisión por cable	11.0250
449.	Televisión satelital	11.0250
450.	Tintorería y lavandería	4.4100
451.	Tienda departamental	27.0000
452.	Tlapalería	4.4100
453.	Tortillas, masa, molinos	3.3075
454.	Trajes renta, compra y venta	4.4100
455.	Tratamientos estéticos	4.4100
456.	Tratamientos para cuidado personal	5.0000
457.	Uniformes para seguridad	6.0000
458.	Uniformes para enfermería	6.0000
459.	Universidades	7.7175
460.	Venta y reparación de máquinas registradoras	3.3075
461.	Venta de accesorios para video-juegos	5.0000
462.	Velas y cuadros	6.0000
463.	Venta de alfalfa	2.2050
464.	Venta de carbón	3.3075
465.	Venta de chocolates y confitería	5.0000
466.	Venta de domos	7.7175
467.	Venta de dulces Típicos	5.0000
468.	Venta de elotes	4.4100
469.	Venta de gorditas	5.5125
470.	Venta de artículos de plástico	4.0000
471.	Venta de autos nuevos	6.0000
472.	Venta de boletos (pasaje camiones)	6.0000
473.	Venta de chicharrón	4.0000



474.	Venta de Cuadros	4.0000
475.	Venta de elotes frescos	3.0000
476.	Venta de instrumentos musicales	7.7175
477.	Venta de maquinaria pesada	7.7175
478.	Venta de motores	5.5125
479.	Venta de papas	6.6150
480.	Ventas de papel para impresoras	6.0000
481.	Venta de persianas	6.0000
482.	Venta de plantas de ornato	3.3075
483.	Venta de posters	3.3075
484.	Venta de productos de Belleza	7.5000
485.	Venta de sombreros	4.4100
486.	Venta de yogurt	5.5125
487.	Ventas de tamales	4.0000
488.	Venta de Tornillería	5.0000
489.	Venta y renta de fotocopiadoras	6.0000
490.	Venta y reparación de escapes	5.0000
491.	Veterinarias	3.3075
492.	Vidrios, marcos y molduras	3.3075
493.	Vinos y licores	9.9225
494.	Vísceras	2.2050
495.	Vulcanizadora	2.2050
496.	Vulcanizadora y llantera	6.0000
497.	Zapatería	6.0000
498.	Zapatería y Accesorios	6.0000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 107.- El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 108.- Por el empadronamiento de los giros comerciales que se enuncian a continuación, se aplicarán las siguientes tarifas:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. Apertura de negocios con los siguientes giros:

a) Billar.....	52.0000
b) Carnicería.....	52.0000
c) Farmacia.....	52.0000
d) Salón de fiestas.....	60.0000
e) Tortillería.....	52.0000
f) Estacionamiento público.....	52.0000

II Por cambio de domicilio de los siguientes giros:

a) Billar.....	25.0000
b) Carnicería.....	25.0000
c) Farmacia.....	25.0000

ARTÍCULO 109.- Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.

ARTÍCULO 110.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 111.- Para efecto de este apartado, el Municipio de Zacatecas se dividirá en las siguientes zonas.

- I. Zona A: que comprende la Avenida García Salinas, Prolongación García Salinas, calle Julio Rúelas, Avenida México y Avenida Universidad, Alma Obrera, Francisco E. García, Taxista, Buenavista, Frac. El Mirador, Barros Sierra, Ex Hacienda de Bernárdez, Tres Cruces, Calzada de los Deportes, Hidráulica.
- II. Zona B: que comprende el Boulevard Adolfo López Mateos, Ciudad Admirativa, Calzada CNC, Calle Caxcanes, Avenida Cinco Señores, Calzada Luis Moya y Avenida San Marcos, Lázaro Cárdenas, Lomas de la Soledad, colonia Minera, colonia La Pimienta, Colonia González Ortega de la I a la VI Sección, Benito Juárez, Mecánicos I y II.
- III. Zona C: que comprende la periferia de la Ciudad y colonias aledañas, mensualmente: Colinas del Padre, El Orito, Las Huertas, , Afuera del H.G.Z. 1, Hinojosa Petit, C.T.M., Lomas Bizantinas, Lomas del Lago, Benito Juárez, Bufa (Trenecito) Bracho.

IV. Zona Centro.

V. Zonas Turísticas: Comprende las inmediaciones e instalaciones correspondientes al Cerro de la Bufa, Cerro de Bracho, Asta Bandera Monumental Centenario y las que se generen dependiendo de los eventos turísticos y/o culturales.

VI. Tianguis.

VII. Comunidades: Benito Juárez (San Cayetano), Boquillas, La Aurora, El Orito, Las Chilitas, García de la Cadena (El Visitador), González Ortega (Machines), El Maguey, La Pimienta, Rancho Nuevo, Francisco I. Madero, I.T.Z., Campus UAZ Siglo XXI, La Escondida, Cieneguillas, Calerilla de Tula, Los Negros, Miguel Hidalgo (San Miguel), Nueva Australia (El Coruco), La Soledad, El Molino, Ojo de Agua de Melendrez, Huerta de Picones y San Blas.

ARTÍCULO 112.- El derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de las persona que practiquen la actividad comercial ambulante, fija y semifija, se pagará anualmente, de conformidad con las siguientes cuotas:

Zona A.....	2.8000
I. Zona B.....	2.5000
II. Zona C.....	2.2000
III. Zona Centro.....	2.0000
IV. Zonas Turísticas.....	2.8000
V. Tianguis.....	2.5000
VI. Comunidades.....	1.0000

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 113.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, el Estado y el Municipio les impongan; deberán de solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H Ayuntamiento de Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieran registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

El registro inicial así como su renovación en el Padrón de Proveedores causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo. En lo referente al Padrón de Contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **7.0000** cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA PARQUIMETROS

ARTÍCULO 114.- Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de 8.00 pesos por hora o fracción, de conformidad a las disposiciones Reglamentarias en la materia.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 115.- Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....**5.0000**
- II. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....**100.000**
- III. Elaboración de Plan de Contingencias..... **40.0000**
- IV. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... **40.0000**
- V. Capacitación en materia de prevención (por persona)..... **3.0000**
- VI. Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil)..... **5.0000**
- VII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios..... **5.0000**

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

ARTÍCULO 116.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

	Salarios Mínimos
I. Registro	2.7550
II. Por refrendo anual:.....	1.7000
III. Baja o cancelación:.....	1.6000

**SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

ARTÍCULO 117.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	150.0000
II. Carreras de Caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 118.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Callejoneadas:	Salarios mínimos
a) Con verbena.....	21.4935
b) Sin verbena.....	11.0069

Toda callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público.

II. Fiesta en salón.....	7.5000
III. Fiesta en domicilio particular.....	4.3500
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	17.5000
V. Charreadas y/o Rodeos en zona urbana	de 21.0000 .a...31.5000
VI. Charreadas y/o Rodeos en Comunidad	21.0000

- VII. Bailes en comunidadde **1.5000 a 15.7500**
- VIII. Bailes en zona urbana.....**21.0000**



ARTÍCULO 119.- También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 120.- Son Productos los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el cobro será fijado por la Tesorería en el contrato respectivo atendiendo a la superficie arrendada, y en su caso, al giro comercial del arrendatario.

Por la transferencia o cesión de derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

- a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....**321.2727**
- b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –interiores.....**266.2014**
- c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –exteriores.....**321.2727**
- d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....**247.8428**
- e) Mercado Genaro Codina, sección carnes..... **275.3809**
- f) Mercado Genaro Codina, sección comida..... **192.7666**
- g) Mercado Alma Obrera..... **110.1524**



h) Mercado Roberto del Real.....	165.2286
i) Andador La Bufa, sección artesanías.....	1,652.2857
j) Andador La Bufa, sección comidas.....	917.9365
k) Mercado González Ortega, exteriores.....	2,294.8412
l) Mercado González Ortega, interiores.....	1,652.2857
m) Andador del Taco5 Señores.....	321.2777

La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagara de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Tesorería.

El retraso en el pago de los derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al 5% sobre el importe de la cantidad de que se trate.

- II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.0460** salarios mínimos.

Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago

1. Medio día	13.0000
2. Todo el día.....	25.0000

b) Salas Audiovisuales

1. Medio día.....	11.0000
2. Todo el día.....	21.0000

c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia

1. Medio día.....	55.0000
2. Día completo.....	111.0000
3. Celebración de Bodas, 15 años o eventos privados similares en horario de 8 pm a 1am.....	236.0000

Adicional al pago de la renta del inmueble se pagara por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a..... **10.0000**

Tratándose de eventos de naturaleza académica, la Tesorería, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere esta fracción, de manera gratuita.

ARTÍCULO 121.- Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

	Salarios Mínimos
I. Por mes de servicio	7.5000
II. Por semana de servicio.....	2.5000
III. Por día de servicio.....	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 122.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 123.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

El importe por la venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagarán **0.7500** cuotas.

Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán **3.0000** cuotas.

Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor:.....	3.0000
b) Por cabeza de ganado menor:.....	2.0000

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA MULTAS

ARTÍCULO 124.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- | | | |
|-----|---|-------------------------|
| I. | De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10° | Salarios mínimos |
| | a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... | 10.5000 |
| | b) Si se realiza el pago en el mes de abril | 19.0000 |
| | c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... | 33.0000 |
| II. | De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10° | |
| | a) Si se realiza el pago en el mes de marzo | 21.0000 |
| | b) Si se realiza el pago en el mes de abril | 51.5000 |
| | c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... | 121-33.0000 |

ARTÍCULO 125.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- | | | |
|------|---|-----------------------------|
| I. | Falta de empadronamiento y licencia..... | de 3.0000 a 11.0000 |
| II. | Falta de refrendo de licencia (que tipo de licencia)..... | de 3.0000 a 11.0000 |
| III. | No tener a la vista la licencia (que tipo de licencia) | de 2.0000 a 6.0000 |
| IV. | Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal..... | de 42.0000 a 84.0000 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales.....de **13.0000 a 26.0000**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:
 - a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona.....de **180.0000 a 240.0000**
 - b) Billaresde **11.0000 a 53.0000**
 - c) Cines en funciones para adultos..... de**25.2000 a 95.0000**
 - d) Renta de videos pornográficos a menores de edad.....de **25.2000 a 95.0000**
- VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales..... de **16.0000 a 34.0000**
- VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de.....de **16.0000 a 34.0000**
- IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:de **10.0000 a 34.0000**
- X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....de **22.8000 a 164.0000**
- XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de **22.8000 a 164.0000**
- XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos..... de **13.0000 a 58.0000**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....de **30.0000 a 100.0000**
- XIV. Registro extemporáneo de nacimientoDe: **1.0000 a 1.5000**
- XV. Matanza clandestina de ganado..... De **45.0000 a 165.0000**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....de **21.0000 a 55.0000**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de **180.0000 a 900.0000**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **23.0000 a 75.0000**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de **36.0000 a 180.0000**



XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:.....de **105.0000 a 120.0000**

XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a la siguiente:

Refrendo o atraso

- a) De 1 a 2 años**4.8000**
- b) De 3 a 4 años.....**9.6000**
- c) De 5 a 6 años.....**12.0000**
- d) De 7 a 9 años.....**14.4000**
- e) De 10 años en adelante.....**16.8000**

XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....de **12.0000 a 42.0000**

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 28 de esta Ley.....de **1.8000 a 7.2000**

XXIV. Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública.....De **15.0000 a 35.0000**

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua.....De **16.0000 a 37.0000**

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXVI. Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, **6.0000** por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario.

XXVII. No contar con licencia de impacto ambiental.....**2.8800**

XXVIII. Descargar aguas residuales o contaminación de agua,de **2.5000 a 6.0000**

XXIX. Contaminación por ruido.....de **3.0000 a 6.0000**



XXX. Por quemar basura, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes **7.2000**

XXXI. Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos **10.0000**

XXXII. Por tener animales en traspatio..... de **3.0000 a 8.0000**

XXXIII. Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio:..... **50.0000**

XXXIV. Violaciones a Reglamentos Municipales.

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000 a 45.0000** cuotas. Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de..... **42.0000 a 210.0000**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de **6.0000 a 12.0000.**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor **2.4000**
- 2. Ovicaprino **1.8000**
- 3. Porcino **1.8000**

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;

d) En la imposición de multas por los jueces calificadoros debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;



- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000 a 80.0000** cuotas;
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000 a 80.0000** cuotas;
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000 a 1,000.0000** cuotas;
- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000 a 8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000 a 7.0000** cuotas;
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000 a 53.0000** salarios mínimos;
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas, y

n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta;



XXXV. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

XXXVI. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de.....**144.0000 a 1,100.0000**

**M. LEGISLATURA
DEL XXXVII**

A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente.....**2.0000**

XXXVIII. No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado.....de **20.0000 a 70.0000**

ARTÍCULO 126.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 127.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 128.- Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 129.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 130.- Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a lo siguientes:

I. Cirugía:

	Salarios mínimos
a). Perro Grande.....	6.3000
b). Perro Mediano.....	5.2500
c). Perro Chico.....	4.7250

Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por los Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.



II. Desparasitación:	
a). Perro Grande.....	1.5000
b). Perro mediano, chico y gato.....	1.0000
III. Consulta externa para perros y gatos.....	1.5000
IV. Cirugía Estética	
a). Corte de orejas.....	8.0000
b). Corte de cola.....	3.0000
V. Servicios estéticos para perros y gatos:	
a) Corte de pelo	2.1000
b) Baño de perro	1.5000
c) Baño de gato	1.0000
VI. Aplicación de vacuna polivalente	2.0000
VII. Venta de perros para prácticas académicas.....	2.5000
VIII. Sacrificio humanitario de perros y gatos:	
a) Perro grande	2.5000
b) Pero mediano	2.3000
c) Perro chico y gato.....	2.0000

SECCIÓN TERCERA SEGURIDAD PÚBLICA


ARTÍCULO 131.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 132.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.


**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**



ARTÍCULO 133.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 102 publicado en el Suplemento 4 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

Handwritten signature of Dip. Alfredo Femat Bañuelos.

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



SECRETARIA

Handwritten signature of Dip. Ma. Elena Nava Martínez.

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ